



RADICADO: 08001405300520210046301  
ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL –  
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN, contra el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, petición e igualdad.

### **ANTECEDENTES**

Refiere el accionante, el día 01 de julio de 2020 tramitó Derecho de Petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con radicado No. EXT-QUILLA-21-135140 PASSWORD:7875fef1, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago del comparendo, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dichos reportes, que se declaró que le correspondía a portar como prueba a la secretaria de transito la plena identificación del conductor del vehículo como estableció la corte en la sentencia C-038 de 2020, lo cual a la fecha no ha efectuado.

Que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, le dio respuesta al Derecho de Petición, procediendo a negar la solicitud, revirtiendo la carga de la prueba en él, como propietario del vehículo, carga que le corresponde a ese organismo de transito demostrar la plena identidad desconociendo plenamente lo establecido en la SENTENCIA C-038/20 (febrero 6), declaró la “la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”, adicionalmente, reconoció ese organismo de transito que no cuenta las cámaras con calibración actualizada y no remitió copia de la respuesta del derecho de petición a la procuraduría tal como se solicitó.

Que desconoce la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que existe la posibilidad de que él como propietario del vehículo de placas USX986, pueda guardar silencio respecto de los hechos en que se fundó el agente de tránsito para validar e imponer la orden de comparendo, desconociendo que el derecho a la no autoincriminación o no incriminar o sindicarse a sus familiares, es un derecho protegido no sólo por nuestro ordenamiento jurídico interno, sino también por el Derecho Internacional Público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega, que es procedente esta acción de tutela, por qué no han existido las garantías del debido, al citarlo la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, como propietario del vehículo de placas USX986, sin que existan indicios serios de que era él quien estaba conduciendo el vehículo y sin siquiera aportarse a la orden de comparendo No. 0800100000029465220 la prueba de la plena identificación del conductor, se desconoce la línea o precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional C-38/2020, y, desde el mismo inicio se le violan las garantías del debido proceso.

Que el proceso administrativo contravencional no es la instancia actualmente para debatir e impugnar el comparendo ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, pues la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 señaló, que le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno.

### **SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

Que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, el derecho de autoincriminación y petición, vulnerados por la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, y en consecuencia, se ordene a la accionada, retirar del SIMIT el comparendo 08001000000029465220, remitir copia de la respuesta del derecho de petición a la procuraduría, para que se investiguen las conductas en la que pueda haber incurrido al no dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia 038-2020.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo resuelve declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor ROBINSON DIAZ HERNANDEZ contra la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al considerar que *“el accionante no ha agotado las instancias de ley que tiene a su disposición para plantear la discusión traída a sede de tutela; siendo que el mecanismo constitucional, como se indicó en precedencia, es una herramienta subsidiaria que procede de manera excepcional en casos de similares contornos al hoy expuesto.”*

Que, *la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA el día 6 de julio de 2021 frente a la consulta del accionante relacionada con el proceso contravencional que se adelanta en su contra, cumple con los requisitos jurisprudenciales, y por lo tanto, ello permite descartar en esta oportunidad la configuración de afectación al derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO ESTRADA SULBARAN.*

Que, en los trámites desplegados en marco del proceso contravencional respecto a la orden de comparendo No 08001000000029465220 no se vislumbra derive en afectación de tal derecho fundamental a la igualdad del accionante.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

El accionante impugnó la sentencia de primer grado, argumentando que *“El fallo de tutela, luego de hacer una descripción de la demanda y la contestación de la misma, se separa de la realidad fáctica que las mismas plantean, para fallar con base en criterios formales y teóricos deslindados del caso concreto”*.

Que, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que presentó el derecho de petición para que se aportara copia de la plena identificación de conductor de vehículo, aun en sede de tutela la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA se ha negado aportar la prueba de la plena identificación del conductor del vehículo y de la calibración de la cámara de fotodetección.

Que, si bien es cierto existe la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular, debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación extemporánea del comparendo y a la negativa de aportarse la prueba de la plena identificación., tampoco se ha notificado la audiencia pública carga que le corresponde a la entidad de Transito.

Concluye, pidiendo revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, se conceda el amparo al derecho fundamental al debido proceso y se exhorte a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que aporte la prueba solicitada de la plena identificación del conductor y calibración de foto detección o se notifique en debida forma la fecha de la audiencia pública.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la carta Política consagra “*que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...*”

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, petición e igualdad, por parte de la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

#### ***Análisis del caso concreto. -***

Sea lo primero señalar que este caso reviste importancia constitucional, como quiera que el accionante estima vulnerado derechos de rango fundamental, como son el debido proceso, petición e igualdad.

Sin embargo, no se cumple el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones administrativas, denominado de subsidiariedad, como quiera que aunque el accionante presentó ante las autoridades de tránsito accionadas una petición solicitando la prescripción del comparendo, alegando ausencia de notificación dentro de los tres días siguientes a la presunta infracción de tránsito, es lo cierto que tal petición fue respondida con decisión contraria a sus aspiraciones, en fecha 06 de julio de 2021, por la Alcaldía de Barranquilla, sin que se encuentre en el plenario prueba demostrativa de que contra tal decisión haya interpuesto el recurso de reposición, o acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que resultaba procedente.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

Con respecto a lo expresado por la corte en la sentencia citada anteriormente, este despacho considera que en la jurisdicción contenciosa administrativa el accionante puede mediante una demanda solicitar bien sea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si aún se encuentra dentro del término para presentarla podría ser la acción de revocatoria directa del acto administrativo.

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>1</sup>*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los*

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

*ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente mencionar que la acción de tutela no es procedente cuando el actor cuenta con otros medios legales para hacer valer su derecho, en consecuencia, no procede solicitar mediante este mecanismo de protección constitucional la absolución o revocatoria de una multa de tránsito.

En la misma sentencia de la Corte Constitucional citada antes se encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

*“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”  
(Subraya del juzgado)*

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en la misma sentencia T-007 de 2008 de la Corte Constitucional dice:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta,*

*el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa e igualdad por no habersele notificado la orden de comparendo dentro de los tres días siguientes a la presunta infracción de tránsito, por lo cual solicita retirar del SIMIT el comparendo 08001000000029465220.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante los respectivos medios de control administrativos. En este caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de preferente y sumaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

Vale la pena precisar por parte de este despacho judicial, que, aunque el actor alega una posible contestación incompleta a su derecho de petición, y solicita exhortar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO, para que aporte la prueba solicitada de la plena identificación del conductor y calibración de foto detección, es claro que la entidad le dio respuesta a estas solicitudes, aun cuando no hayan sido negativas, puesto que a folios 33 al 36 del archivo 03Anexos, se puede observar que recibió respuesta de la entidad accionada respecto a la petición de calibración de foto detección y en la contestación de la petición la entidad accionada da respuesta a la solicitud de identificación del conductor, por lo cual no se avizora vulneración al derecho de petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>”. (Negritas y subrayas del Juzgado)*

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, el día 24 de agosto de 2021, por las razones aquí expuestas.
- 2.- Notifíquese este fallo a las partes.
- 3.- Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.